Esquel, de octubre de 2010.-

-------- <u>Y VISTOS</u>: ----------

-------- La apelación de la actora, con agravios expresados a fs. 185 y vta., los que fueron contestados a fs. 188/189; ----------

-------- <u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

------Llegan estos autos nuevamente a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución interlocutoria que a fs. 182 que dispusiera hacer lugar a la sustitución de los embargos dispuestos a fs. 8 por el ofrecido por el actor –debió decir demandado pues se trata de esa parte–, sobre el lote agrícola ** X, manzana X, lote **.----------
-
------Adelanta esta Alzada que las quejas no resultan atendibles y que deberá pues confirmarse la resolución puesta en crisis.----------
------En efecto, no se ha hecho cargo la quejosa, en la pieza de agravios, de los argumentos jurídicos que da cuenta la resolución recurrida, tocantes al valor de los bienes que se encuentran gravados y al valor del bien que se intentara reemplazar mediante la sustitución. Tampoco se hizo cargo la recurrente de las razones que llevaron a la magistrada *"a quo"* a inclinarse por dicha medida cual es que el estado de indisposición de los bienes del demandado le irrogaría un perjuicio y gravamen innecesario por cuanto cubriría con el bien ofrecido el monto de la cautela y liberarlo de los restantes le permitiría acceder a su libre disposición y administración, siendo lo deseable que genere los ingresos necesarios para atender en forma a lo adeudado, habida cuenta que la contraria no ha accedido al pago en cuotas efectuado. Expresar agravios no es discutir el criterio de valoración judicial sin apoyar la oposición o sin dar las bases jurídicas a un punto de vista. La expresión de agravios para ser considerada como tal debe contener una crítica concreta y razonada del fallo, cuestionando con la indicación precisa de los supuestos errores y omisiones que la resolución adolecería, como asimismo de los fundamentos que inducen al recurrente a sostener

una opinión distinta, refutando las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo. Nada de eso ha hecho la apelante, limitándose a insistir con su postura desplegada en la instancia originaria en torno a la obstaculización del proceso, al desconocimiento de las valuaciones acompañadas, y la falta de acreditación que la indisposición de los bienes del demandado le acarreara perjuicio, que no se compadecen con la técnica recursiva (doctrina art. 268 de la Ley XIII, Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203, en adelante C.P.C.C.).----------

------Por lo demás la sustitución del embargo en cuestión encuentra su principal fundamento en la necesidad de evitar perjuicios innecesarios que eventualmente puedan ocasionarse al deudor. No es el monto del crédito lo que esencialmente se cuestiona en la sustitución sino la naturaleza de la medida o los bienes asegurados. Conforme lo lleva dicho este Cuerpo su finalidad es mantener la garantía causando el menor perjuicio posible al patrimonio del deudor (conf.: Acosta, J. V., *"El proceso de revocación cautelar"*, pág. 87, Santa Fé, 1986).----------

------A su vez, no existiendo una impugnación efectiva a las valuaciones acompañadas que permita a la Juzgadora haberse apartado de lo estimado, no advertimos razón para desechar las tasaciones adjuntadas, debiendo estarse a la apreciación librada al prudente arbitrio judicial utilizado en la resolución recurrida, no siendo suficiente la mera oposición o desconocimiento de la parte embargante, quién debió en su caso, arrimar argumentos y evidencias a la causa que justificaran lo contrario, lo que no sucedió. (doctrina art. 381 del C.P.C.C.).----------

------Costas a la apelante perdidosa en esta instancia, atento el resultado obtenido en la apelación, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la norma del art. 69 del C.P.C.C., por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

-------- 1º) **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria de fs. 182.----------

------2°) **IMPONER** las **COSTAS** a la apelante perdidosa (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en esta Sede, Dres. C. M. L., letrada apoderada de la parte actora, en la suma de $150 y los del Dr. F. C. B., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de $300, teniendo en cuenta la naturaleza de las presentes actuaciones, resultado obtenido a la apelación, mérito y extensión de los trabajos habidos. (arts. 5, 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.